

NÚMERO RESOLUCIÓN 123/2018 COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE **AMBIENTE** DE MEDIO SECRETARIA **RECURSOS** (SEMARNAT) **NATURALES** LAS SOLICITUD **DERIVADA** DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600111318

## **ANTECEDENTES**

El 02 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió a Ι. través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo la solicitud de información con número de folio 0001600111318:

RESOLUTIVOS SIMPLE DE **TODOS** LOS "SOLICITO COPIA DERIVADOS DE TODOS LOS TRAMITES REALIZADOS EN CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL A URBANO, EN EL MUNICIPIO DE TULUM, ESPECÍFICAMENTE SOBRE EL PROYECTO INMOBILIARIO DENOMINADO ALDEA ZAMA" (Sic)

Que mediante el oficio número 06/ORC/116/2018, del 18 de abril de 2018, la 11. Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como confidencial relativa a los datos personales consistentes en número de OCR de credencial para votar, nombre, firma autógrafa de persona que recibió a manera de acuse y códigos QR; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

## CONSIDERANDO

- Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o Ι. revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, 11. de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.







RESOLUCIÓN NÚMERO 123/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS **NATURALES** (SEMARNAT) LAS SOLICITUD **DERIVADA** DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600111318

- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número 06/ORC/116/2018, la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo indicó que los documentos solicitados contienen los datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se exponen a continuación:

Datos Personales	Motivación
Número de OCR	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre (general)	Que en la Resolución <b>RRA 0098/17</b> , el INAI advierte que el <b>nombre</b> , de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el nombre es la manifestación principal del derecho a la





RESOLUCIÓN NÚMERO 123/2018 COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE (SEMARNAT) **NATURALES** RECURSOS LAS **SOLICITUD DERIVADA** DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600111318

Datos Personales	Motivación
	identidad, toda vez que el nombre de una persona es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace una persona identificada o identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad.
	Por lo anterior, se considera que el <b>nombre</b> de las personas físicas insertas en un pasaporte es un <b>dato considerado como personal</b> , pues permite identificar a la persona con otros datos de igual naturaleza, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular, por lo que es un dato de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>firma</b> resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

X

VI. Que en el oficio número 06/ORC/116/2018, la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en, número de OCR de credencial para votar, nombre y firma autógrafa de persona que recibió a manera de acuse; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta **Código QR**, este Comité de Trasferencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación





RESOLUCIÓN NÚMERO 123/2018 DEL TRANSPARENCIA DE COMITÉ DE DE MEDIO AMBIENTE SECRETARIA **NATURALES** (SEMARNAT) RECURSOS **DERIVADA** DE LAS SOLICITUD INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600111318

Datos Personales	Motivación
Código QR	El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), se considera que al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR al que hace referencia la la Unidad Administrativa revela información concerniente a una persona física tales como número de teléfono, CURP, número de OCR de credencial para votar, a través de la cual puede ser identificada o identificable, este Comité de Trasferencia considera que dicho código actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

## **RESOLUTIVOS**

PRIMERO. - Se CONFIRMA la clasificación de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse datos personales como lo señala la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo en el oficio número 06/ORC/116/2018; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.







RESOLUCIÓN NÚMERO 123/2018 COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS **NATURALES** (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUD INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600111318

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 23 de abril del 2018.

Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez

Presidențe del Comité de Transparencia de la

Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Mtra. Luz María Garcia Rangel

Suplente del Titular del Organo Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Transparencia de la

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales